



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 579 -2023-AMPI

ICA, 12 JUL 2023

VISTO: Tramite Virtual N° 3060-2020-GTTSV con fecha 29/10/2020, P.I.T. N° 196041 de fecha 31/08//2020, Informe Final de Instrucción N° 469-2020-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 27/11/2020, Informe Legal N° 1508-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 10/12/2020, Resolución de Gerencia N° 1457-2020-GTTSV-MPI de fecha 10/12/2020, Cedula de Notificación N° 000911, Tramite Virtual N° 380-2021-GTTSV de fecha 13/01/2021, Informe Legal N° 1227-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 27/01/2021, Oficio N° 0073-2021-GTTSV-MPI de fecha 27 de enero del 2021, Oficio N° 690-2023-GAJ-MPI de fecha 19/06/2023, Oficio N° 1491-2023-PPM-MPI de fecha 21/06/2021. y;

Fecha: Ica, 06 de julio del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Tramite Virtual N° 5258-2020-GTTSV de fecha 29 de diciembre del 2020, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 1394-2022-GTTSV-MPI de fecha 04/12/2020.

Que, con el Tramite Virtual N° 380-2021-GTTSV de fecha 13 de enero del 2021, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 1457-2020-GTTSV-MPI de fecha 10/12/2020.

Que, de fecha 31/08//2020 se le impone la papeleta de infracción N° 196041 al apelante con código de infracción M-04 MUY GRAVE por “Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.”, quien es merecedor de una Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, si ésta estuviese retenida o multa y cancelación definitiva de la licencia de conducir, si la licencia estuviere suspendida

Que, el apelante con su trámite Virtual N° 3060-2020-GTTSV de fecha 29/10/2020, presenta su descargo y formula la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, en sus fundamentos de hechos indica que habiendo presentado su descargo su papeleta de infracción no se advertido la sanción correcta al momento de la elaboración de la resolución debiendo declararse



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Nula ya que no se ajusta a la realidad, asimismo presenta como medios probatorios copia de la consulta del Sistema de Licencias de conducir por Puntos donde se verifica que mediante Resolución Multa Administrativa N° 0537-2017-GTTSV-MPI de fecha 08/08/2017 se suspende su licencia de conducir desde el 24/06/2016 hasta el 24/06/2019, el mismo que se ha corroborado en la página: <https://slcp.mtc.gob.pe/> pudiendo observarse que es verdad lo manifestado por el administrado, que dicho trámite conforme se puede verificar aparece como suspendida dicha licencia, debiendo el administrado realizar la tramitación respectiva para que en el sistema se anule dicha suspensión, por haberse vencido el día 24/06/2019, la fecha que se le impuso dicha infracción por tener la licencia suspendida se realizó el día 31/08/2020, es decir más de un año, dos meses y siete días habiendo cumplido el administrado dicha infracción conforme lo acredita la Resolución Multa Administrativa N° 0537-2017-GTTSV-MPI de fecha 08/08/2017, que a la fecha no se encuentra vigente dicha sanción al momento que es intervenido, no habiendo cometido dicha infracción al momento de su intervención policial.

Que, el acto administrativo impugnado Resuelve: Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentado por el infractor MALPARTIDA POZO ERICK NICOLS, contra la imposición de la P.I.T. N° 196041 de fecha 31/08/2020, con código de infracción M-04, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en su Artículo Segundo: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, por la imposición de la P.I.T. N° 196041 de fecha 31/08/2020, contra el infractor MALPARTIDA POZO ERICK NICOLS, identificado con DNI N° 43763181, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° DOR-332, en virtud de los considerandos precedentes.

Que, el impugnante solicita la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que en el Art. IV PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, inc. 1.7 principio de presunción de veracidad, en el cual señala: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en forma prescrita por esta ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman estas presunción admite prueba en contrario.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar. Infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Malpartida Pozo Erick Nicols contra la Resolución de Gerencia N° 1457-2020-GTTSV-MPI de fecha 10/12/2020 a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA LA PALETA N° 196041 de fecha 31/08/2020, debiendo remitirse a la Gerencia de Transporte de Transito y Seguridad Vial, a fin de cumplir con lo establecido.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

